

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento radicado con el N°. 2021-00090-00, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 13 de diciembre del 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: FREDIS MANUEL BORJAS PINO
RAD: 704293184001-2021-00090-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** promovida por el señor **FREDIS MANUEL BORJAS PINO**, a través de apoderado judicial.

Observa esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 se establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados

(SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)”.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: gloriaatih@yahoo.es, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no existe correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** promovida por el señor **FREDIS MANUEL BORJAS PINO**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su

rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 42.365.618 y T.P. N°. 94.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

O.L.O.H.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e7b1c57dd127993bda0c82bd4d5e4131e96b24d5cd92830e628450318a1b3**
Documento generado en 13/12/2021 09:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>